

Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja - Radicado 08001311000320160028900

Copy House <copyhouse45@hotmail.com>

Mié 5/07/2023 11:08 AM

Para:Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (259 KB)

Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja - Radicado 08001311000320160028900.pdf;

Buenos días

Favor confirmar recibido.

Gracias.

Señor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF. 080013110003-2016-000289-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JORGE DE LAS SALAS REALES
DEMANDADA: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO, mayor de edad y de esta vecindad, titular de la cédula de ciudadanía N° 64.541.300 expedida en Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 32.644 del C.S. de la J., correo electrónico: copyhouse45@hotmail.com, actuando en mi propio nombre y representación, manifiesto al señor Juez que que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja en contra del **Auto de fecha 30 de Junio del 2023 y notificado por el Estado No. 113 del 04 de julio de 2023**, nuevamente porque ya había sido interpuesto por medio de **Auto de fecha 26 de Junio del 2023 y notificado por el Estado No. 109 del 27 de junio de 2023**, y que el juzgado en dos oportunidades ha rechazado el recurso de apelación más no mencionada nada del Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja y que sustento igualmente como lo he venido haciendo.

en la cual, en la parte resolutive, resuelve:

“Rechácese de plano el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia aprobatoria de la partición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

De acuerdo al artículo 320 del Código General del Proceso que a letra dice:

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Y el artículo 321 del Código General del Proceso que a letra dice:

“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Que sustento en los numerales 5, 6 y 7 los cuales transcribo:

“5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Por medio de auto de fecha 14 de Marzo del año 2023 y notificado el día 15 de Marzo del 2023, el despacho en la parte resolutive:

“1.- DECLÁRENSE probadas las objeciones propuestas por la demandada Dra. MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO frente al trabajo partitivo confeccionado y presentado por la partidora designada en fecha 24 de febrero de 2023; y en consecuencia se le ordena a la partidora designada, Dra. Vanessa Sofía Caraballo Ropain que rehaga el trabajo de partición, incluyendo los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 040-223032, ubicado en la Carrera 61 # 66-10, Apartamento 4, y el identificado matrícula inmobiliaria No. 040-223031, ubicado en la Carrera 61 # 66-10, Apartamento 3, pues hacen parte del activo social, debiendo asignarle a todos los bienes inmuebles que hacen parte de la sociedad conyugal su avalúo comercial. Para lo anterior se le concederá el termino de diez (10) días, a partir de cuándo se le remite la presente providencia, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”

Establece que la partidora designada doctora VANESSA SOFIA CARABALLO ROPAIN rehaga el trabajo de partición de los apartamentos 3 y 4 de la Carrera 61 No. 66-10 del Conjunto Residencial Andrea, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-223031 y 040-223032 sucesivamente y en el cual se le ordena que su avalúo sea comercial de todos los bienes inmuebles que existen en la liquidación de la sociedad conyugal, pero la partidora asignada

presenta un trabajo de partición en la liquidación de la sociedad conyugal consistente en 19 folios basado en un avalúo catastral e incrementado en un 50% de acuerdo al artículo 444 del Código General del Proceso, cuando se le exigió que el avalúo fuera comercial de todos los inmuebles, trayendo consigo un deterioro patrimonial a las partes, vulnerándose el art. 29 de la Constitución Política de Colombia al Debido Proceso y al Derecho a la defensa porque al tratarse de un avalúo comercial, la partidora Dra. VANESSA SOFIA CABALLERO ROPAIN, debió desplazarse a cada uno de los inmuebles con un profesional de la ingeniería Civil o de la arquitectura para establecer el estado de cada uno de los inmuebles las mejoras o las reparaciones que tienen los mencionados inmuebles, hechos que la partidora nunca se presentó a ninguno de los inmuebles y se limitó a tomar la factura de cobro del impuesto predial de cada uno de los inmuebles e incrementar en un 50% ni siquiera con esta factura de cobro del impuesto predial se puede determinar el avalúo catastral debe solicitarse un certificado Especial a la Alcaldía Distrital para que certifique el avalúo catastral del inmueble expedido por el director de la oficina de Impuesto Predial Unificado, y menos un avalúo comercial como lo establece el numeral 1, 2 y 3 del Art. 444 en concordancia con el art. 233 del Código General del Proceso Ley 1564 del 2012.

Por lo que el trabajo de la partidora en la liquidación de la sociedad se limitó a transcribir cada uno de los inmuebles del Certificado de Tradición y de la factura del avalúo catastral incrementado en un 50% que no corresponde al avalúo comercial de los inmuebles, trayendo consigo un deterioro al patrimonio de la parte, vulnerándose el debido proceso, por lo que considero que existe una nulidad absoluta en los avalúos practicados por la partidora, porque a ella se le solicitó fue un avalúo comercial que los inmuebles de la liquidación de la sociedad conyugal, lo que esto conlleva a las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 y ss. del Código General del Proceso, porque se vulneró el debido proceso de acuerdo al Art. 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, razones estas en los cuales estoy sustentando el recurso de reposición para que sea revocado el **Auto de fecha 26 de Junio del 2023 y notificado por el Estado No. 109 del 27 de junio de 2023**, porque no se hizo un avalúo comercial como lo exigió su despacho de acuerdo al auto de fecha 14 de Marzo del año 2023 y notificado el día 15 de Marzo del 2023.

En el Trámite de la Actuación en los puntos 12, 13 y 14 manifiesta:

“12.- Nuevamente, el 24 de mayo de 2023, la partidora designada allegó el nuevo trabajo partitivo con las advertencias hechas en el proveído del 14 de marzo de 2023.

13.- Posteriormente se solicitó suspensión del proceso, a lo cual el Despacho no accedió, a través de auto del 21 de marzo de 2023, el cual fue objeto de recurso, siendo resuelto dicho recurso por medio de providencia de fecha 23 de mayo de 2023, y también se ordenó dar trámite a la solicitud de partición adicional que presentó la apoderada judicial del demandante.

14.- Al nuevo trabajo partitivo se le corrió traslado por el término de cinco días a las partes por medio de providencia fechada 25 de mayo de 2023, y esta vez, fenecido dicho término, no hubo objeción alguna.”

Con fecha 24 de Mayo de 2023, la partidora designada allegó el nuevo trabajo partitivo que ya fue plasmado anteriormente y en la cual según proveído del 14 de Marzo del año 2023 transcurrieron 2 meses y 10 días calendarios, es decir, 42 días hábiles, partición que fue presentada extemporáneamente tal como lo establece el art. 444 del Código General del Proceso. Para lo cual al día siguiente el día 25 de Mayo del 2023 se corrió traslado de la partición y que providencia de fecha 23 de Mayo del año 2023 se ordenó darle trámite a la solicitud de partición adicional que presentó el apoderado judicial del demandante señor Jorge De Las Salas sin que estuviera ejecutoriada, dicho auto se venció el día 26 de Mayo del presente año, en la cual se requirió que aportaran certificado de tradición actualizado y que fue recibido el día 29 de Mayo de 2023, sin que hasta la presente de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 16 de Junio y notificada el día 20 de Junio del 2023 el despacho nunca se pronunció de la partición adicional en la cual se incluyó el inmueble de la carrera 48 No. 72-163 con Matrícula Inmobiliaria 040-70887 por lo que también se vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa como derecho fundamental. Al no existir un pronunciamiento por parte de su despacho como en adición de la liquidación de la sociedad conyugal.

PETICIÓN

Solicito a usted Señor Juez, se revoque a través de este recurso de reposición el **Auto de fecha 30 de Junio del 2023 y notificado por el Estado No. 113 del 04 de julio de 2023**, en caso contrario, solicito se me conceda el recurso de queja en forma subsidiaria, de conformidad con lo establecido en el Art. 132, 318, 320, 321, 352 y s.s. del Código General del Proceso para que el superior lo conceda y si fuera procedente, solicito al despacho concederlo en la forma indicada en el Art. 353 de la misma normatividad, por haber sido mal denegado el recurso de apelación por su despacho, al no darle aplicación al control de legalidad que establece el artículo 132 del Código General del Proceso, vulnerándose el debido proceso y el derecho a la defensa porque el avalúo catastral presentado por la partidora no corresponde a un avalúo comercial como le fue solicitado y que por lo tanto se debió cambiar la partidora de acuerdo al art. 510 del Código General del Proceso para que presentara un nuevo avalúo.

De usted, muy respetuosamente



MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO

C.C. No. 64.541.300 de Sincelejo.

T.P. No. 32.644 del C.S. de la J